



RESOLUCIÓN EXENTA N°70/2016

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Aumento Cantidad de Residuos Agrícola Río Claro*", solicitada por el Sr. Rodrigo Polanco Guzman, en representación de Comercializadora Río Claro del Maule S.A.

Talca, 01 de septiembre de 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de Septiembre 12 de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°034/12 de fecha 23 de marzo de 2012, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Planta Agroindustrial Deshidratadora y Procesadora de Ciruelas y Almazara".
4. Resolución Exenta N° 023, de fecha 22 de febrero de 2016, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, se pronuncia sobre cambio de razón social del titular en el proyecto "Planta Agroindustrial Deshidratadora y Procesadora de Ciruelas y Almazara".
5. La carta de fecha 05 de julio de 2016, por medio de la cual el Sr. Rodrigo Polanco Guzmán, en representación de Comercializadora Río Claro del Maule S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Aumento Cantidad de Residuos Agrícola Río Claro*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 05 de julio de 2016, por medio de la cual el Sr. Rodrigo Polanco Guzman, en representación de Comercializadora Río Claro del Maule S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Aumento Cantidad de Residuos Agrícola Río Claro*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

- 1.1. Que, la propuesta, considera cambios a la Resolución Exenta N°034/12 de fecha 23 de marzo de 2012, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “Planta Agroindustrial Deshidratadora y Procesadora de Ciruelas y Almazara”. En dicho proyecto se estableció que en la producción de Ciruela Deshidratada, se generarán del orden de 240 toneladas anuales de residuos sólidos, básicamente carozos, además de restos de hojas y palitos; y en la producción de Aceite de Oliva, se generarán:
- a) Hueso de aceituna. Este residuo estimado en 400 toneladas/año, se utilizará como combustible en la caldera de la planta.
 - b) Alperujo (pulpa de aceituna). Se ha estimado en 2.700 ton/año, la generación de este residuo, el cual será incorporado a los suelos del mismo predio.
 - c) También se generará una cantidad marginal de grasa (400 (kg/año) del desengrasador), la cual será incorporada a la caldera, junto a los huesos de aceituna.
- 1.2. Que, los cambios que se proponen, consideran un acopio adicional de aproximadamente 368 toneladas/años (1 ton /día) provenientes de otras empresas del rubro que al igual que los residuos sólidos de la Planta, se utilizaran como combustibles en la caldera ya evaluada.
- 1.3. Que, en lo específico, el proyecto considera lo siguiente:
- 1.3.1. Acopiar en la zona de cancha de almacenamiento de secado de carozo a campo abierto con una superficie de 43x25 metros cuadrados de piso construidos con losa hormigón.
 - 1.3.2. Los residuos se clasificarán de acuerdo a su procedencia como carozos, los que serán dispuestos en la cancha de acopio para su secado, cubiertos con un nylon para evitar las condiciones extremas del tiempo, para luego ser utilizarlos como combustible para la caldera.
 - 1.3.3. Las fechas de recepción de los residuos de carozos se concentran en los meses de mayo y junio, no estando exento de recibir en caso de requerir durante los otros meses del año.
 - 1.3.4. El volumen a recepcionar corresponde a 368 toneladas/año de carozos utilizados como combustible para la caldera, los cuales se utilizarán paulatinamente a medida que el proceso lo requiera.
- 1.4. Que, el proyecto se localizará, al igual que el Proyecto aprobado, en el predio El Almendro (Campos del Maule), Lote 7, camino a Botalcura, Km.15, comuna de Penciahue Provincia de Talca, Región del Maule. Las coordenadas UTM Datum WGS 84, son Este: 35°22'59.27"S y Norte: 71°47'9.08"O.
- 1.5. Que, mediante la Resolución Exenta N° 023, de fecha 22 de febrero de 2016, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, se pronuncia sobre cambio de razón social del titular en el proyecto “Planta Agroindustrial Deshidratadora y Procesadora de Ciruelas y Almazara”
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar desde ya que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

6.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, los cambios propuestos corresponden a un acopio adicional a lo aprobado, de aproximadamente 368 toneladas/años (1 ton /día), los cuales se utilizarán como combustibles en la caldera ya evaluada. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

6.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante la Resolución Exenta N°034/12 de fecha 23 de marzo de 2012. En efecto, los cambios que se proponen corresponden al acopio adicional de carozos de aproximadamente 368 toneladas/ años (1 ton /día) provenientes de otras empresas del rubro, los cuales se utilizarán como biomasa para incorporar a una caldera autorizada para estos efectos, lo que no modifica en forma alguna los impactos ambientales originalmente evaluados.

7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “Aumento Cantidad de Residuos Agrícola Río Claro”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 05 de julio de 2016, por el Sr. Rodrigo Polanco Guzman, en representación de Comercializadora Río Claro del Maule S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los

procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Rodrigo Polanco Guzman, en representación de Comercializadora Río Claro del Maule S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto *“Aumento Cantidad de Residuos Agrícola Río Claro”*, de fecha 24 de diciembre de 2015, presentado por el Sr. Rodrigo Polanco Guzman, en representación de Comercializadora Río Claro del Maule S.A.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JPJ /ONNM /onm

RENÉ ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

Distribución

- Sr. Rodrigo Polanco Guzman, representante de Comercializadora Río Claro del Maule S.A. El Almendro, Lote 7 (camino a Botalcura km 1.5, Pencahue.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.